Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181265506)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181265507)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181265508)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181265509)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181265510)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc181265511)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc181265512)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc181265513)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc181265514)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc181265515)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc181265516)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc181265517)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc181265518)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc181265519)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc181265520)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc181265521)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc181265522)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc181265523)

[d) Causal de Procedencia 12](#_Toc181265524)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc181265525)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc181265526)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc181265527)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc181265528)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc181265529)

[d) Conclusión 26](#_Toc181265530)

[RESUELVE 27](#_Toc181265531)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01782/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00030/PROPAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Seguimiento dado a las denuncias con numeros de folios 0091 presentada el 03 de noviembre de 2023, 0901 presentada el 01 de noviembre de 2023 y 1014 presentada el 26 de noviembre de 2023, la ultima actuación realizada y porque despues de haber transcurrido mas de tres meses no han retirado el tiradero de basura reportado**, nombre completo y cargo de los servidores publicos encargados y/o responsables de llevar a cabo el seguimiento a los folios ya citados**.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

OR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO REMITIR LA RESPUESTA ENVIADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO. NO OMITO MENCIONAR QUE, CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN, PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, QUE SE SEÑALA LOS ARTÍCULOS 176, 177 Y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED, REITERANDO ESTAR A SUS ÓRDENES..

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Contestacion SAIMEX 0030-2024.pdf** Archivo emitido por la Subdirectora de Verificación y Vigilancia mediante el cual da respuesta en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 17 fracción VII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Cobierno" el 30 de mayo de 2012, asi como el acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en la "Caceta del Gobierno", en fecha 25 de agosto de 2023, y en el numeral 231C0201000101L del Manual General de Organización de la Procuraduria de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", en fecha 19 de febrero de 2024;* ***al Departamento de Información, Quejas y Denuncias de la Subdirección de Verificación y Vigilancia, le corresponde analizar las denuncias en materia ambiental presentadas para determinar la autoridad a la que compete su atención, así como remitir a las instancias correspondientes las denuncias que por su naturaleza no competa atender a la Procuraduría e informar a la persona interesada de esta situación****.*

*… le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el Sistema de Denuncia por Contaminación Ambiental o Maltrato Animal, en los archivos y registros físicos y electrónicos de esta Subdirección,* ***en lo que respecta a la denuncia con folio 0091 presuntamente presentada el 03 de noviembre de 2023, en el Sistema no se localizó información con el número y fecha mencionados****; para los folios 0901 y 1014 se realizó un análisis de las conductas denunciadas y se determinó que con fundamento en los artículos 65, 66 fracciones | y VIII, 82, 83, y 84 del Bando Municipal de Ecatepec, le corresponde al Ayuntamiento su atención; por lo que, mediante los oficios número 231C0201000100L/SW/OF/0202/2024 y 231C0201000100L/SW/OF/0203/2024 se remitieron a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Ecatepec para su atención; asimismo, le comento que debido a que las denuncias se presentaron de manera anónima no es procedente informar al denunciante el estatus de la denuncia.*

*Asimismo, con el fin de hacer constar la búsqueda exhaustiva de la información, anexo al presente el Acta Informativa de Control Interno número SVV/003/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, suscrita por la Lic. Perla Cecilia Franco Méndez, Jefa de Departamento de Información, Quejas y Denuncias; manifestando bajo protesta de decir verdad, que en el Sistema de Denuncia por Contaminación Ambiental o Maltrato Animal, en fecha 03 de noviembre de 2023 no se localizó la denuncia con el folio 0091.”*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **siete de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01782/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta proporcionada por ser incompleta y negar informacion existente.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

***Ademas de no enviar la informacion completa, ya que no informan que servidor publico fue el encargado del seguimiento de las denuncias****, informan el sujeto obligado que no localizo informacion alguna en relacion a la denuncia con numero de folio 0091 presentada con fecha 03 de noviembre de 2023, lo cual resulta falso tal y como se demuestra con el archivo que adjunto en el cual se aprecia que fue interpuesta una denuncia con fecha 03 de noviembre de 2023 con numero de folio 0091, presentada ante la PROPAEM en la pagina oficial en el link de denuncias, arrojandome el documento que anexo por lo cual el sujeto obligado esta negando la existencia de algo que si existe, violando en todo momento el derecho al acceso a la informacion pública.*

Adjunto a la interposición de su recurso el recurrente remitió el archivo *denuncia nov 2023.pdf* el cual contiene lo siguiente:



### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **nueve de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“al respecto, como fuera referido en la respuesta a la solicitud de origen,* ***se precisa que la Lic Perla Cecilia Franco Méndez, Jefa de Departamento de Información, Quejas y Denuncias, en su carácter de Jefa de Departamento, es la encargada de darle seguimiento a las denuncias Presentadas****.*

*Asimismo, se realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Denuncia por Contaminación Ambiental o Maltrato Animal, específicamente en el día 03 de noviembre de 2023 y no se localizó el folio de denuncia 0091; cabe mencionar que dicho Sistema otorga un número de follo consecutivo creciente, siendo así que, al mes de noviembre de 2023, esta Subdirección recibió más de 900 denuncias, por lo que resulta improbable que la plataforma arroje un formato con folio 0091.*

*Siguiendo con la búsqueda en el Sistema, se advierte que si existe un folio con número 0091 de una denuncia presentada el 9 de febrero de 2023; sin embargo, este no coincide con el formato de denuncia presentado por el solicitante de información, motivo por el cual se desconoce la procedencia u origen del mismo. Por lo que, en un acto de buena fe, y con el objeto de demostrar la veracidad de la información proporcionada al solicitante de información, mediante repuesta inicial de este sujeto obligado, se anexa en versión pública el formato de denuncia que se tiene registrado en el Sistema.”*

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **siete de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Seguimiento dado a las denuncias con números de folios 0091 presentada el 03 de noviembre de 2023, 0901 presentada el 01 de noviembre de 2023 y 1014 presentada el 26 de noviembre de 2023, la última actuación realizada y porque después de haber transcurrido más de tres meses no han retirado el tiradero de basura reportado.
2. nombre completo y cargo de los servidores públicos encargados y/o responsables de llevar a cabo el seguimiento a los folios ya citados.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información con la que a su parecer colma la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a que *no se informó que servidor público fue el encargado del seguimiento de las denuncias y respecto a la denuncia con numero de folio 0091 presentada con fecha 03 de noviembre de 2023*, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la respuesta se colmó o no con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia es importante especificar que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció de los siguientes puntos:

1. ***no se informó que servidor público fue el encargado del seguimiento de las denuncias y***
2. ***respecto a la denuncia con numero de folio 0091 presentada con fecha 03 de noviembre de 2023***

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en

1. *Seguimiento dado a las denuncias con números de folios … 0901 presentada el 01 de noviembre de 2023 y 1014 presentada el 26 de noviembre de 2023, la última actuación realizada y porque después de haber transcurrido más de tres meses no han retirado el tiradero de basura reportado.*
2. *nombre completo .de los servidores públicos encargados y/o responsables de llevar a cabo el seguimiento a los folios ya citados.*

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto *del nombre del servidor público fue el encargado del seguimiento de las denuncias y la denuncia con número de folio 0091 presentada con fecha 03 de noviembre de 2023*

Ahora bien, por lo que hace al nombre del servidor público que fue el encargado del seguimiento de las denuncias se advierte que mediante respuesta inicial **EL SUJETO OBLIGADO** solo remitió que la atención de las mismas le corresponde al Departamento de Información, Quejas y Denuncias de la Subdirección de Verificación y Vigilancia y fue hasta el informe justificado que refirió que el servidor público fue la Lic. Perla Cecilia Franco Méndez, Jefa del Departamento de Información, Quejas y Denuncias, en su carácter de Jefa de Departamento lo cual colma con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

Continuando con el estudio, ***respecto a la denuncia con número de folio 0091 presentada con fecha 03 de noviembre de 2023*** se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** remitió la captura de pantalla de una supuesta denuncia tal como se muestra a continuación:



No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta inicial argumentó que no contaba con dicha denuncia ya que los datos de ubicación no coincidían, por lo que podemos afirmar que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* (caso contrario) significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Además, mediante informe justificado en un ejercicio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la denuncia con folio 0091 del año 2023 para reforzar su argumento de no contar con la denuncia señalada por **LA PARTE RECURRENTE** tal como se muestra a continuación:



Cabe señalar que, una vez emitido el pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO,** no existe prueba o información que pudiera ser contraria a la información remitida, ello en razón de que no se duda de la veracidad del propio sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE,** por entregarse el nombre del responsable en atender las denuncias.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que, con el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, al remitir la información solicitada.

Tomando en consideración dicha circunstancia ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 *“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01782/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE**  la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO